

Contrapartida

De Computationis Jure Opiniones
Número 5425, 9 de noviembre de 2020

Continuando con el análisis del proyecto de ley “[por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones](#)”, nos centramos ahora en los artículos 16 y 34 de la propuesta. La [Ley 1474 de 2011](#), tal como fue modificada por la [Ley 1778 de 2016](#), estableció que al graduar la pena a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente, la Superintendencia de Sociedades debería considerar la existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera. Según la propuesta “*Las personas jurídicas sujetas a su inspección, vigilancia o control adoptarán programas de transparencia y ética empresarial, y mecanismos y normas internas de auditoría.*” Así las cosas, eventualmente habrá personas jurídicas muy pequeñas para quienes estas medidas resulten muy engorrosas y costosas.

Las normas anteriores ya se habían referido a las normas de auditoría interna. Este es un avance importante en materia del elemento de supervisión que debe tener todo control interno. Sin embargo, este no se menciona. Al disponer por aparte acciones que le son propias se descuaderna el régimen internacional que, como debe recordarse, pretende la existencia de un marco integral.

El contenido de las normas mencionadas será determinado por los supervisores quienes deberán procurar un sistema que estandarice las acciones, las políticas, los métodos, procedimientos, mecanismos de prevención, control, evaluación y de mejoramiento continuo. Al terminar el artículo propuesto se consagra: “*El revisor fiscal, cuando lo tuviere, debe valorar los programas de transparencia y ética empresarial y emitir opinión sobre los mismos.*” Nos parece que se trata de pronunciarse sobre su diseño con relación a los criterios adoptados por los supervisores. De otra manera no cabría esta responsabilidad porque carecería de criterios definidos, lo que sería contrario al principio de objetividad. En cuanto a los criterios concretos que ya se conocen conviene citar la [Circular 3 de 2016](#) expedida por la Superintendencia de Sociedades, que señala: “*Auditoría de Cumplimiento: Es la revisión sistemática, crítica y periódica respecto de la debida ejecución del Programa de Ética Empresarial.*”. De acuerdo con la guía el programa debe: “*(...) Establecer sistemas de control y auditoria, conforme lo determina el artículo 207 del Código de Comercio y las normas contables aplicables, que le permitan al revisor fiscal de la Persona Jurídica, si lo hubiere, verificar la fidelidad de la contabilidad y asegurarse de que en las transferencias de dinero u otros bienes que ocurran entre la Persona Jurídica y sus Sociedades Subordinadas, no se oculten pagos directos o indirectos relacionados con sobornos u otras conductas corruptas. (...)*”. Sin duda hay que tener cuidado.

Hernando Bermúdez Gómez